León, Guanajuato, a 23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueves.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0695/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

*“El acta de infracción folio número 0220, misma de la que mi representada por mi conducto tuvo conocimiento el día 26 de mayo de 2017, así como la consecuencia derivada de la misma consistente en imponerle una multa por la cantidad de $15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.”*

Como autoridad demandada al Inspector adscrito a la Coordinación Jurídica e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público, de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 03 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Se ordena la devolución de la documental solicitada en la demanda por la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva. --------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 04 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público, se le admiten las pruebas aceptadas a la parte actora, así como las exhibidas en su demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie.

Se le admite la prueba confesional a cargo de la representante legal de la persona moral Centro Integral de Especialidades Nefrológicas, Sociedad Anónima de Capital Variable. -----------------------------------------------------------------

No se admite como prueba los videos que ofrece, en virtud de que no se encuentra ofrecida conforme a derecho; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 12 doce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, se declara abierta la audiencia de alegatos, haciéndose constar que se encuentra presente la Administradora de la persona moral actora, por lo que se le toma la protesta de ley, por lo que se procede a abrir el sobre que contiene las posiciones y se califican de legal las numero 1 uno, 3 tres, 6 seis, 7 siete, u ocho y 9 nueve, toda vez que contienen hechos propios, no se califican de legal las numero 2 dos y 5 cinco, y la 4 cuatro, por lo que se procede a formular el interrogatorio, dándose por concluida la audiencia. ------

QUINTO. Mediante proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del documento folio 0220 (cero dos dos cero), de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete del año 2017 dos mil diecisiete, levantada por el inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato (SIAP); dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la actora en el presente proceso. ----------------

En tal sentido, la ciudadana (…) promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de administrador único de la persona moral (…), lo que acredita con la escritura pública (…). ----------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, la demandada menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la sanción de la que se duele la parte actora fue impuesta el día 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, mismo día en que la parte actora tuvo conocimiento, por lo que la demanda fue presentada en forma extemporánea. --------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, ya que si bien es cierto el folio impugnado 0220 (cero dos dos cero), emitido por el inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, es de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, del mismo no se desprende que la representante legal de la persona moral actora, haya tenido conocimiento en dicha fecha, ya que dicho folio fue entregado a persona distinta. ------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, la demanda no acredita con algún otro medio probatorio que la actora haya tenido conocimiento del acto el día 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en tal sentido se tiene como cierto la fecha señalada por el actor como de conocimiento del acto impugnado, esto es el día 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en tal sentido si la demanda fue promovida el 28 veintiocho de junio, se encontraba dentro del término de 30 treinta días señalado por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma por la autoridad demandada, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el día 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora tiene conocimiento del folio numero 0220 (cero dos dos cero), emitido por el inspector del Sistema Integral de Aseo Público de león, Guanajuato, en el cual se impone una sanción económica por la cantidad de $15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 200 días de salario, acto que el actor considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del documento con folio número 0220 (cero dos dos cero), emitido por el inspector del Sistema Integral de Aseo Público de león, Guanajuato, en el cual se impone una sanción económica a la parte actora por la cantidad de $15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional -----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ---------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado, ya que del mismo se aprecia, de manera general y entre otras cuestiones que la parte actora manifiesta lo siguiente: -------------------------------------------------------------------------

*“(…)*

*Asimismo, Niego lisa y llanamente que mi representada haya realizado acción alguna que fuese en contra de lo establecido en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato (…)*

*Por lo anterior, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, se concluye que la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuente con competencia para ello por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe, así como el cuerpo normativo, dispositivo legal, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma no contemple apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, (…)*

*Suponiendo sin conceder que el inspector haya tendido la facultad de sancionar tal y como ocurrió en el caso concreto en el que impuso a la persona moral a la que represento, una multa por la cantidad de $15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), este acto carece de una debida fundamentación y motivación, ya que del folio impugnado no se desprende con claridad el ordenamiento legal que precisa el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso le otorgue la facultad para sancionar directamente, ni tampoco señala la descripción pormenorizada de las circunstancias del caso (…)*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que se hubiese actualizado el motivo esgrimido por la demandada, el acto que emite carece de la debida, precisa y suficiente motivación, pues tal y como se aprecia, asentó como motivo para pretender sancionar a mi representada lo siguiente: (…) siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad (…)*

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que no se vulneró ningún derecho, y que no se viola el principio de legalidad, que la imposición de las sanciones económicas trae como consecuencia la concientización de las persona con la intención de que observen al normativa local y federal, que la actora no cuenta con un contrato de manejo de residuos biológico infecciosos, lo que abono al motivo de la sanción impuesta por el inspector de la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, y que el actor demuestra que maneja residuos biológico e infecciosos y que la fundamentación y motivación se encuentra en la sanción económica como en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de los conceptos de impugnación se desprende que la parte actora menciona que la demanda no proporciono todos los elementos que permitan conocer si tiene competencia para emitir el acto impugnado.-----------

Bajo tal contexto, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. -------

En virtud de lo anterior, y considerado además que la incompetencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, puede ser estudiada de oficio, cuando se advierta ese vicio de ilegalidad, tal como lo establece el artículo 302 fracción I, y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------

**Artículo 302.** Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

1. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

(…)

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Lo anterior ademas atendiendo al siguiente criterio, Décima Época, Número de registro 2018136, Tribunales Colegiados de Circuito, materia Administrativa, tesis aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, XVI.1o.A.174 A (10a.), página 2286

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR.

De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor.

Así las cosas, en el presente caso el inspector adscrito a la Coordinación Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, levanta el folio numero 0220 (cero dos dos cero), e impone una sanción económica por la cantidad de $15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), esto según lo establecido por el artículo 588 del Reglamento para la gestión ambiental en el Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

Del folio de infracción emitido por el inspector demando se desprende además lo siguiente:

*Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo, 115 fracción III inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 31 fracciones XXI, XXII y XXIII y 35 fracciones IV, V, VI y X, así como el artículo cuarto transitorio, todos del Reglamento para la Constitución del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato; 3,6,414, 424, 425, 431, 555, 556, 584,586, 587 588, 589, 590 y 593 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, se procede a levantar la presente:*

Dichos preceptos legales establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 21.** ….

(…)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo,democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(…)

1. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

**C)**Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 4.** La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

Reglamento para la Constitución del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato.

**Artículo 31.** Corresponde al Director General del SIAP-LEÓN las siguientes atribuciones:

(…)

XXI. Ordenar visitas de inspección de sitios y establecimientos, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de residuos;

XXII. Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de la denuncia ciudadana u ordenados de oficio por violaciones a la normatividad en materia de residuos;

XXIII. Calificar las multas impuestas por violaciones a la normatividad aplicable en materia de residuos;

**Artículo 35.-** Corresponde al Coordinador Jurídico e Inspección las siguientes atribuciones:

1. Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de la denuncia ciudadana u ordenados de oficio por violaciones a la normatividad en materia de residuos;
2. Calificar las multas impuestas por violaciones a la normatividad aplicable en materia de residuos;
3. Imponer en la resolución administrativa correspondiente las sanciones que en derecho procedan;

*(…)*

X. Ordenar visitas de inspección, dentro del ámbito municipal, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;

TRANSITORIOS.

**CUARTO.-** Cualquier referencia a la Dirección de Aseo Público y a la Dirección de Control y Manejo Integral de Residuos, que se realice en reglamentos, acuerdos, disposiciones administrativas de observancia general o cualquier otro acto emitido por el H. Ayuntamiento o por alguna de las dependencias y unidades administrativas, se entenderá realizada al SIAP-LEÓN.

Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato.

**Artículo 3.** Las autoridades competentes para aplicar este Ordenamiento son:

1. El Ayuntamiento;
2. El Presidente Municipal;
3. La DGGA; y
4. El SIAP-León.

**Artículo 6.** El SIAP-León tiene las atribuciones siguientes:

(…)

**Artículo 414.** Toda persona física o jurídico-colectiva, están obligadas en el Municipio a:

(…)

 Obligación para mantener en buenas condiciones lotes baldíos

**Artículo 424.** Los propietarios o poseedores de lotes baldíos ubicados dentro de los centros de población del Municipio, están obligados a mantenerlos limpios, cercados y en condiciones que impidan se conviertan en focos de infección o en lugares de molestia o peligro para vecinos y transeúntes. Igualmente, son responsables de mantener aseado el frente del predio, tanto de la banqueta como del arroyo de la calle hasta sus respectivas medianerías.

 Autoridad responsable respecto a lotes baldíos

**Artículo 425.** El SIAP-León puede requerir al propietario o poseedor que sea omiso en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, realice las acciones y medidas necesarias para mantener limpios y cercados los lotes baldíos de que se traten.

**Artículo 431.** Está prohibido:

(…)

 Vigilancia del cumplimiento del presente título

**Artículo 555.** La vigilancia del cumplimiento de este Ordenamiento está a cargo del personal autorizado de la DGGA, así como del SIAP-León, por lo que respecta al cumplimiento del título quinto del propio Ordenamiento.

La vigilancia a que se refiere este Capítulo se efectúa mediante el patrullaje de las vialidades públicas, espacios verdes urbanos, plazas cívicas, mercados públicos y demás bienes municipales de uso común, y tiene por objeto la prevención y detección en flagrancia, de cualquier infracción a este Ordenamiento o a las demás disposiciones jurídicas relativas.

Se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna conducta con la que se infrinja este Ordenamiento o, cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

 Requisitos del acta por infracción

**Artículo 556.** Cuando el personal autorizado de la DGGA o del SIAP-León, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción a este Ordenamiento, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, al menos:

1. La fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;
2. La descripción del hecho u omisión constitutiva de la conducta infractora;
3. La cita a las disposiciones jurídicas infringidas;
4. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no proporcione esa información;
5. Nombre del servidor público, así como el número y periodo de vigencia de su identificación; y
6. Las firmas del infractor y del servidor público que intervenga en la misma; en caso de que el infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación, sin que ello afecte la validez o valor probatorio del acto.

Derogado.

 Infracciones

Artículo 584. Constituyen infracciones a este Ordenamiento:

1. En materia de evaluación del impacto ambiental:

(…)

1. En materia de espacios verdes urbanos:

(…)

1. En materia de arbolado urbano:

(…)

1. En materia de prevención y control de la contaminación:

(…)

1. En materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos:

(…)

1. En materia de servicios técnicos ambientales:

(…)

 Aplicación de sanciones administrativas

**Artículo 586.** La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este Ordenamiento, compete al Presidente Municipal quien delega expresamente dicha facultad, en los términos de la Ley Orgánica, en el titular de la DGGA, y en el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, para su ejercicio por separado.

Asimismo, delega la facultad para aplicar las sanciones administrativas en el Director General del SIAP-León, por lo que respecta a la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las disposiciones del Título quinto de este Ordenamiento.

 Tipo de sanciones

**Artículo 587.** La infracción a cualquiera de las disposiciones de este Ordenamiento, puede ser sancionada administrativamente por la DGGA, con una o más de las siguientes sanciones:

1. Multa:

(…)

II Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

(…)

1. Decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones a este Ordenamiento;
2. Remoción temporal o definitiva de equipos, vehículos o cualquier otro bien mueble afecto a la prestación de servicios concesionados o a la realización de actividades autorizadas, de techumbres, lonas, parasoles, cubiertas, colocadas, mantenidas o conservadas de manera ilícita, o cables o redes telefónicas, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, instaladas en contravención a este Ordenamiento;
3. Suspensión, modificación, cancelación o revocación de las autorizaciones o permisos en materia ambiental otorgados conforme a este ordenamiento, cuando:

(…)

1. Demolición total o parcial de cualquier obra ejecutada de manera ilícita y que ocasione un impacto ambiental grave, o cuando hayan sido efectuada en contravención a las declaratorias o programas de manejo de áreas naturales protegidas o los acuerdos o programas en que se establezcan zonas críticas; en este caso el Municipio no tiene obligación de pagar indemnización alguna y debe obligar al infractor a cubrir el costo de los trabajos efectuados; o
2. Suspensión temporal, de tres meses a seis años, de los efectos de la inscripción al Padrón de Contratistas, cuando la infracción a las disposiciones de este Ordenamiento se cometa en la ejecución de alguna obra pública o en la prestación de algún servicio relacionado con la misma.

 Sanciones en materia de residuos sólidos urbanos

**Artículo 588.** Cualquiera de las infracciones en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, pueden ser sancionadas administrativamente por el Director General del SIAP-León, con multa de conformidad a lo siguiente:

(…)

 Aplicación de penas convencionales o sanciones

**Artículo 589.** Para la aplicación de las penas convencionales o sanciones establecidas en el título-concesión, el SIAP-León debe sujetarse a las disposiciones y al procedimiento previsto en el mismo.

A falta de procedimiento establecido en el título-concesión debe estarse, en lo que resulte aplicable, a las disposiciones de este Título y del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

 Infracciones por incurrir en el artículo 592 fracción VI

**Artículo 590.** Cualquier persona que incurra en alguna de las infracciones establecidas en el artículo 584 fracción VI de este Ordenamiento, puede ser sancionado con:

1. Amonestación escrita, tratándose de la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos a), b) o c);
2. Multa por el equivalente de 30 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, por la conducta prevista en el inciso d);
3. Suspensión temporal de la inscripción en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales, de tres meses a tres años, tratándose de la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos e) o f), así como por la reincidencia en la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos a), b) o c) del mismo dispositivo;
4. Revocación de la inscripción en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales e inhabilitación de tres a seis años para realizar cualquier función pericial en los términos de este Ordenamiento, tratándose de la comisión de la infracción a que se refiere el inciso g), así como por la reincidencia en la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos e) o f) del mismo dispositivo; y
5. Inhabilitación de tres a nueve años para prestar cualquier servicio técnico ambiental en los términos de este Ordenamiento, tratándose de la comisión reincidente de la infracción prevista en el inciso d).

 Imposición de sanciones

**Artículo 593.** En la imposición de las sanciones por infracciones a este Ordenamiento, debe tomarse en cuenta:

1. La gravedad de la infracción;
2. Las condiciones económicas del infractor, incluyendo, en su caso, el beneficio económico que hubiere obtenido con la conducta que ocasionó la infracción; y
3. La reincidencia, si la hubiere.

En el caso que el infractor realice las medidas o acciones correctivas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la DGGA imponga una sanción, debe considerarse tal situación como atenuante de la infracción cometida.

De todo lo anterior, no se desprende la facultad del inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público, para aplicar una sanción económica al justiciable, lo anterior considerando que el artículo 588, del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, establece que cualquiera de las infracciones en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, pueden ser sancionadas administrativamente por el Director General del SIAP-León, ahora bien, al actor se le sanciona por infringir el artículo 584 fracción V inciso “y”, del mencionado Reglamento, conducta que constituye una infracción, *“En materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos”*, por lo que en su caso correspondía aplicar dicha sanción al Director General del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato. ------------------------------------------

Cabe señalar además que el Reglamento para la Constitución del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, también establece en su artículo 31, fracción XXII, que corresponde al Director General del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, entre otras atribuciones la de Calificar las multas impuestas por violaciones a la normatividad aplicable en materia de residuos, en el mismo sentido el artículo 35, fracción V de dicha normativa, establece que el Coordinador Jurídico e Inspección , cuenta con atribuciones para calificar las multas impuestas por violaciones a la normatividad aplicable en materia de residuos, en ese sentido cualquiera de dichas autoridades se encuentran facultadas para imponer sanciones; sin embargo, de lo expuesto por el actor en el acto impugnado folio numero 0220 cero dos dos cero, no se desprende que este tenga competencia para sancionar al actor, asi como tampoco acredito dicha competencia en la secuela del procedimiento. --------------------------------------------------------------------------------------

En efecto el artículo 556 del ya referido Reglamento para la Gestión Ambiental, establece que el personal autorizado, ya sea de la Dirección General de Gestión Ambiental o del Sistema Integral de Aseo Público, según sea el caso, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción, debe levantar el acta respectiva, sin embargo el artículo 556 A señala entre otras cosas, que el personal autorizado (que levantó el acta) debe notificar al infractor, el derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta; y el apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho a que se refiere la fracción anterior, la autoridad municipal competente, ha de resolver dentro de los tres días hábiles siguientes a ese plazo, lo que en Derecho proceda, respecto a la calificación de la infracción, tomando como base los hechos u omisiones que se detallan en el acta y en las otras documentales que formen parte integrante de la misma. Es decir, de lo anterior se desprende que la calificación a las faltas que en flagrancia detecte el personal, en este caso del Sistema Integral de Aseo Público, no son calificadas por dicho personal, sino por autoridad diversa, por lo que se arriba a la conclusión que la calificación contenida en el folio numero 0220 cero dos dos cero, fue realizada por autoridad no competente para llevar a cabo dicho acto. -------------------------------------------------------------------------------

Por lo antes expuesto, y considerando que la sanción económica impuesta en el folio de infracción numero 0220 (cero dos dos cero), es emitida por el inspector adscrito a la coordinación Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, quien no cuenta con atribuciones para sancionar, es que se actualiza la ilegalidad contenida en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

De igual manera y considerando que la autoridad demanda carece de competencia para emitir el acto impugnado, resultando nulo, resulta ocioso hacer referencia a la prueba confesional desahogada, ya que su resultado no varía la presente sentencia. --------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** En relación a las pretensiones solicitadas por el actor este solicita:

1. … la nulidad total de los actos impugnados al ser ilegales atento a los argumentos jurídicos contenidos en los conceptos de impugnación que se formulan mas delante en este escrito toda vez que la autoridad demandad, actuó sin que se haya acreditado la comisión de la falta administrativa imputada, ni respetado a favor de mi representada la oportunidad previa y plena para poder defender sus derechos.
2. Solicito con fundamento (…) se reconozca el derecho de mi representada amparado en las normas jurídicas mencionadas, y de las que se desprende el derecho de mi representada a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo, como lo es el de fundar y motivar todo acto de autoridad.

Pretensiones que se consideran colmadas con lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. -------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la sanción económica contenida en el folio número 0220 (cero dos dos cero), por la cantidad de $15,098.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), levantado por el inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato (SIAP), ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---